

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17383 DE 17/12/2021

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, modificada por la Resolución 6589 del 2019 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506** (en adelante **AMAZON** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al Investigado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, según el Certificado E46436349-S, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 08 de junio de 2021.

CUARTO: Que el 25 de mayo de 2021, mediante Radicado No. 20215340851042, **AMAZON** presentó solicitud de copias del expediente del proceso administrativo sancionatorio que motivó la expedición de la Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021.

¹ Publicado en: < <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2021/> > en mayo de 2021.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

QUINTO: Que el Investigado presentó descargos el 04 de junio de 2021 mediante Radicados No. 20215340910562 y 20215340910592, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó pruebas.

SEXTO: Que esta Entidad corrigió la actuación administrativa mediante Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021 por no haberse permitido el acceso del expediente a **AMAZON** dentro del término establecido para ejercer el debido derecho de defensa y contradicción, concediendo un nuevo término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 01 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Que el Investigado presentó nuevamente descargos el 01 de septiembre de 2021 mediante Radicado No. 20215341509722, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó pruebas.

OCTAVO: Que esta Entidad corrigió la actuación administrativa mediante Resolución No. 13238 del 09 de noviembre de 2021 por haberse enviado de manera tardía las copias del expediente solicitadas por **AMAZON**, y buscando garantizar el derecho al debido derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: Que dicha resolución fue notificada personalmente al Investigado por correo electrónico el 09 de noviembre de 2021, según Certificado E60301068-S, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

DÉCIMO: Que una vez notificada la resolución que corrige de oficio una investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 01 de diciembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez consultados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se observó que el Investigado no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas.

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante lo anterior, esta Dirección tendrá en cuenta el escrito de descargos allegado por el Investigado el 01 de septiembre de 2021 mediante Radicado No. 20215341509722, el cual fue presentado dentro del término otorgado por esta Entidad en la Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021.

AMAZON en dicho escrito de descargos aportó las siguientes pruebas:

12.1. Aportadas:

12.1.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedida por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

12.1.2. Certificado de Acreditación 15-OIN-027 del **ONAC** expedido a **AMAZON**.

12.1.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

12.1.4. Estados Financieros y Declaraciones de Renta de **AMAZON** desde el año 2014 hasta 2020.

12.1.5. Informe de Evaluación 15-OIN-027-REN del 22 de agosto de 2018 realizado por el **ONAC** al Investigado.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

12.1.6. Comunicaciones de **AMAZON** a **INDRA** del 27 de noviembre de 2019 en la cual relaciona placas pendientes de segundo envío de FUR; del 28 de noviembre en la cual solicita plan de contingencia para certificar vehículos pendientes de expedir RTMyEC y del 14 y 15 de diciembre de 2019, donde informa del cierre temporal del CDA por cambio de software, mantenimiento, y calibración de los equipos.

12.1.7. Propuesta comercial de **INDUESA PINILLA & PINILLAS** el 29 de noviembre de 2019 a **AMAZON** para adquisición de equipos. “REF.: COTIZACIÓN No. 038-1219 -CONVERSIÓN LÍNEAS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA LINEA MOTO CON MODULO PREREVISION”.

12.1.8. Carta de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 del señor Virgilio Bonilla Cañizares, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91542701, quien fungía como director técnico principal de **AMAZON**; Comunicaciones de dicha renuncia y su reemplazo al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040001192 del 07 de julio de 2020 y al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20193210931682 del 19 de diciembre de 2019.

12.1.9. Cartas de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 de la señora Cleri Xiomara Pizango Villacorta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121209774, quien fungía como secretaria, cajera y recepcionista de **AMAZON**, y de la señora Andrea Katerine Saldarriaga Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121201940, quien fungía como inspectora de pista.

12.1.10. Carta de Solicitud del 05 de diciembre de 2019 de **AMAZON** al **ONAC** solicitando reprogramación de auditoría que estaba programada para el 10 de enero de 2020, Oficio del 17 de diciembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a la solicitud del Investigado, Radicado No. 201960010088761 del y Oficio del 13 de enero de 2020 mediante el cual se informa a **AMAZON** la Suspensión Administrativa de la Acreditación 15-OIN-027, Radicado No. 202060010000651.

12.1.11. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

12.1.12. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

12.1.13. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

12.1.14. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19”.

12.1.15. Certificados de Capacitación del señor Antonio José Escruería Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.568.363 y la señora Luz Ángela Franco Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.341.566.

12.1.16. Soportes de Pago de arrendamiento del 20 de mayo de 2021, servicio de hogar del 02 de abril de 2021,

12.1.17. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

12.1.18. Oficio del Investigado dirigido al señor Alfredo Salgado Andrade en calidad de Inspector Fluvial de Leticia, en la que se relaciona las personas asistentes a reunión concertada con el Ministerio de Transporte y temas a tratar.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

12.1.19. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

12.1.20. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

12.1.21. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

12.1.22. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

12.1.23. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”². A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

14.1 Conducencia: “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”⁵⁻⁶

14.2 Pertinencia: “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁷⁻⁸

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

14.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁹⁻¹⁰

14.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**”¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹²
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia¹⁴, pertinencia¹⁵ y utilidad¹⁶, en los siguientes términos:

15.1. Rechazar como pruebas:

15.1.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedido por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

15.1.2. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

Lo anterior, al considerar que las pruebas no son pertinentes ni útiles, pues los mismos hacen parte de los documentos requeridos al Investigado para haber sido habilitado por el Ministerio de Transporte, lo cual no guarda ninguna relación con los hechos objeto de la investigación ni es objeto de controversia.

15.1.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, pues no se ha puesto en duda la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte al Investigado ni guarda relación alguna con los hechos objeto de investigación.

15.1.4. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

Lo anterior, al considerar que la prueba no es pertinente ni útil, pues carece de utilidad para la investigación, pues dichas comunicaciones no contienen información relevante ni guardan relación alguna con los hechos objeto de investigación.

15.1.5. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

¹⁴La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁵En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁶ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

15.1.6. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19”*.

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, pues dichos documentos se constituyeron por hechos que son de conocimiento público, por lo tanto, no son controvertibles y en consecuencia, no deben ser probados por **AMAZON** en la investigación.

15.1.7. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

15.1.8. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

15.1.9. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

15.1.10. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

15.1.11. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

15.1.12. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

Lo anterior, al considerar que las pruebas no son útiles, toda vez que dichas pruebas hacen parte de las actuaciones adelantadas por esta Entidad y por el Investigado en la presente investigación administrativa, razón por la cual ya obran dentro del expediente y no es necesario volver a incorporarlas.

15.2. Admitir como pruebas

15.2.1. Certificado de Acreditación 15-OIN-027 del **ONAC** expedido a **AMAZON**.

15.2.2 Estados Financieros y Declaraciones de Renta de **AMAZON** desde el año 2014 hasta 2020.

15.2.3. Informe de Evaluación 15-OIN-027-REN del 22 de agosto de 2018 realizado por el **ONAC** al Investigado.

15.2.4. Comunicaciones de **AMAZON** a **INDRA** del 27 de noviembre de 2019 en la cual relaciona placas pendientes de segundo envío de FUR; del 28 de noviembre en la cual solicita plan de contingencia para certificar vehículos pendientes de expedir RTMyEC y del 14 y 15 de diciembre de 2019, donde informa del cierre temporal del CDA por cambio de software, mantenimiento, y calibración de los equipos.

15.2.5. Propuesta comercial de **INDUESA PINILLA & PINILLAS** el 29 de noviembre de 2019 a **AMAZON** para adquisición de equipos. *“REF.: COTIZACIÓN No. 038-1219 -CONVERSIÓN LÍNEAS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA LINEA MOTO CON MODULO PREREVISION”*.

15.2.6. Carta de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 del señor Virgilio Bonilla Cañizares, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91542701, quien fungía como director técnico principal de **AMAZON**; Comunicaciones de dicha renuncia y su reemplazo al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040001192 del 07 de julio de 2020 y al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20193210931682 del 19 de diciembre de 2019.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

15.2.7. Cartas de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 de la señora Cleri Xiomara Pizango Villacorta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121209774, quien fungía como secretaria, cajera y recepcionista de **AMAZON**, y de la señora Andrea Katerine Saldarriaga Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121201940, quien fungía como inspectora de pista.

15.2.8. Carta de Solicitud del 05 de diciembre de 2019 de **AMAZON** al **ONAC** solicitando reprogramación de auditoría que estaba programada para el 10 de enero de 2020, Oficio del 17 de diciembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a la solicitud del Investigado, Radicado No. 201960010088761 del y Oficio del 13 de enero de 2020 mediante el cual se informa a **AMAZON** la Suspensión Administrativa de la Acreditación 15-OIN-027, Radicado No. 202060010000651.

15.2.9. Certificados de Capacitación del señor Antonio José Escrucería Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.568.363 y la señora Luz Ángela Franco Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.341.566.

15.2.10. Soportes de Pago de arrendamiento del 20 de mayo de 2021, servicio de hogar del 02 de abril de 2021,

15.2.11. Oficio del Investigado dirigido al señor Alfredo Salgado Andrade en calidad de Inspector Fluvial de Leticia, en la que se relaciona las personas asistentes a reunión concertada con el Ministerio de Transporte y temas a tratar.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no solicitó la práctica de pruebas y que este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a **AMAZON** por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 frente a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas aportadas por la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

2.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedido por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

2.2. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

2.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

2.4. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

2.5. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

2.6. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “*por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19*”.

2.7. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

2.8. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

2.9. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

2.10. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

2.11. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

2.12. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y dar el valor probatorio que les corresponda a las demás pruebas documentales aportadas por la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, en su escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 frente a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.12.17
15:34:26 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar: 17383 DE 17/12/2021

AMAZON CDA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 11 12- 89
Leticia - Amazonas
Correo electrónico: amazoncdasas@gmail.com

Redactor: Felipe Tinoco

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AMAZON CDA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900707360-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : LETICIA
DOMICILIO : LETICIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 15686
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 25 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 12,250,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO / DOMICILIO: 91001 - LETICIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187757113
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136830234
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amazoncdasas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO : 91001 - LETICIA
TELÉFONO 1 : 3187757113
TELÉFONO 2 : 3136830234
TELÉFONO 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO : amazoncdasas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : amazoncdasas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** AMAZON CDA S.A.S
MATRÍCULA : 16506
FECHA DE MATRÍCULA : 20150319

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZFfc8gsFKr

FECHA DE RENOVACION : 20210818

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 11 12-89

MUNICIPIO : 91001 - LETICIA

TELEFONO 1 : 3187757113

TELEFONO 2 : 3136830234

TELEFONO 3 : 5926954

CORREO ELECTRONICO : amiloy_4@yahoo.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,250,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 556, **FECHA**: 20190911, **ORIGEN**: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIR, **NOTICIA**: EMBARGO - COMERCIALES

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN W8cQTV5sSg

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AMAZON CDA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : LETICIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 16506
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 12,250,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO / DOMICILIO: 91001 - LETICIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187757113
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136830234
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amiloy_4@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** AMAZON CDA S.A.S
NIT : 900707360-7
MATRÍCULA : 15686
FECHA DE MATRÍCULA : 20140225
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210818
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 566 DEL 15 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIR, DE LETICIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 556 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMBARGO - COMERCIALES

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64538957-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64515075-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: amazoncdasas@gmail.com

Asunto: Comunicación Resolución 20215330173835 de 17-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Diciembre de 2021 (13:53 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.80.217.81

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.20 20:01:41
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64515075-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: amazoncdasas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330173835 de 17-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

AMAZON CDA S.A.S

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17383 de 17/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17383.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17383 DE 17/12/2021

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, modificada por la Resolución 6589 del 2019 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506** (en adelante **AMAZON** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al Investigado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, según el Certificado E46436349-S, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 08 de junio de 2021.

CUARTO: Que el 25 de mayo de 2021, mediante Radicado No. 20215340851042, **AMAZON** presentó solicitud de copias del expediente del proceso administrativo sancionatorio que motivó la expedición de la Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021.

¹ Publicado en: < <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2021/> > en mayo de 2021.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

QUINTO: Que el Investigado presentó descargos el 04 de junio de 2021 mediante Radicados No. 20215340910562 y 20215340910592, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó pruebas.

SEXTO: Que esta Entidad corrigió la actuación administrativa mediante Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021 por no haberse permitido el acceso del expediente a **AMAZON** dentro del término establecido para ejercer el debido derecho de defensa y contradicción, concediendo un nuevo término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 01 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Que el Investigado presentó nuevamente descargos el 01 de septiembre de 2021 mediante Radicado No. 20215341509722, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó pruebas.

OCTAVO: Que esta Entidad corrigió la actuación administrativa mediante Resolución No. 13238 del 09 de noviembre de 2021 por haberse enviado de manera tardía las copias del expediente solicitadas por **AMAZON**, y buscando garantizar el derecho al debido derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: Que dicha resolución fue notificada personalmente al Investigado por correo electrónico el 09 de noviembre de 2021, según Certificado E60301068-S, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

DÉCIMO: Que una vez notificada la resolución que corrige de oficio una investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 01 de diciembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez consultados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se observó que el Investigado no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas.

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante lo anterior, esta Dirección tendrá en cuenta el escrito de descargos allegado por el Investigado el 01 de septiembre de 2021 mediante Radicado No. 20215341509722, el cual fue presentado dentro del término otorgado por esta Entidad en la Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021.

AMAZON en dicho escrito de descargos aportó las siguientes pruebas:

12.1. Aportadas:

12.1.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedida por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

12.1.2. Certificado de Acreditación 15-OIN-027 del **ONAC** expedido a **AMAZON**.

12.1.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

12.1.4. Estados Financieros y Declaraciones de Renta de **AMAZON** desde el año 2014 hasta 2020.

12.1.5. Informe de Evaluación 15-OIN-027-REN del 22 de agosto de 2018 realizado por el **ONAC** al Investigado.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

12.1.6. Comunicaciones de **AMAZON** a **INDRA** del 27 de noviembre de 2019 en la cual relaciona placas pendientes de segundo envío de FUR; del 28 de noviembre en la cual solicita plan de contingencia para certificar vehículos pendientes de expedir RTMyEC y del 14 y 15 de diciembre de 2019, donde informa del cierre temporal del CDA por cambio de software, mantenimiento, y calibración de los equipos.

12.1.7. Propuesta comercial de **INDUESA PINILLA & PINILLAS** el 29 de noviembre de 2019 a **AMAZON** para adquisición de equipos. “REF.: COTIZACIÓN No. 038-1219 -CONVERSIÓN LÍNEAS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA LINEA MOTO CON MODULO PREREVISION”.

12.1.8. Carta de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 del señor Virgilio Bonilla Cañizares, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91542701, quien fungía como director técnico principal de **AMAZON**; Comunicaciones de dicha renuncia y su reemplazo al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040001192 del 07 de julio de 2020 y al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20193210931682 del 19 de diciembre de 2019.

12.1.9. Cartas de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 de la señora Cleri Xiomara Pizango Villacorta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121209774, quien fungía como secretaria, cajera y recepcionista de **AMAZON**, y de la señora Andrea Katerine Saldarriaga Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121201940, quien fungía como inspectora de pista.

12.1.10. Carta de Solicitud del 05 de diciembre de 2019 de **AMAZON** al **ONAC** solicitando reprogramación de auditoría que estaba programada para el 10 de enero de 2020, Oficio del 17 de diciembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a la solicitud del Investigado, Radicado No. 201960010088761 del y Oficio del 13 de enero de 2020 mediante el cual se informa a **AMAZON** la Suspensión Administrativa de la Acreditación 15-OIN-027, Radicado No. 202060010000651.

12.1.11. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

12.1.12. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

12.1.13. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

12.1.14. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19”.

12.1.15. Certificados de Capacitación del señor Antonio José Escruería Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.568.363 y la señora Luz Ángela Franco Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.341.566.

12.1.16. Soportes de Pago de arrendamiento del 20 de mayo de 2021, servicio de hogar del 02 de abril de 2021,

12.1.17. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

12.1.18. Oficio del Investigado dirigido al señor Alfredo Salgado Andrade en calidad de Inspector Fluvial de Leticia, en la que se relaciona las personas asistentes a reunión concertada con el Ministerio de Transporte y temas a tratar.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

12.1.19. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

12.1.20. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

12.1.21. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

12.1.22. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

12.1.23. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”². A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

14.1 Conducencia: “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”⁵⁻⁶

14.2 Pertinencia: “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁷⁻⁸

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

14.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁹⁻¹⁰

14.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**”¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹²
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia¹⁴, pertinencia¹⁵ y utilidad¹⁶, en los siguientes términos:

15.1. Rechazar como pruebas:

15.1.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedido por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

15.1.2. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

Lo anterior, al considerar que las pruebas no son pertinentes ni útiles, pues los mismos hacen parte de los documentos requeridos al Investigado para haber sido habilitado por el Ministerio de Transporte, lo cual no guarda ninguna relación con los hechos objeto de la investigación ni es objeto de controversia.

15.1.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, pues no se ha puesto en duda la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte al Investigado ni guarda relación alguna con los hechos objeto de investigación.

15.1.4. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

Lo anterior, al considerar que la prueba no es pertinente ni útil, pues carece de utilidad para la investigación, pues dichas comunicaciones no contienen información relevante ni guardan relación alguna con los hechos objeto de investigación.

15.1.5. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

¹⁴La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁵En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁶ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

15.1.6. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y charter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19”*.

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, pues dichos documentos se constituyeron por hechos que son de conocimiento público, por lo tanto, no son controvertibles y en consecuencia, no deben ser probados por **AMAZON** en la investigación.

15.1.7. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

15.1.8. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

15.1.9. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

15.1.10. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

15.1.11. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

15.1.12. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

Lo anterior, al considerar que las pruebas no son útiles, toda vez que dichas pruebas hacen parte de las actuaciones adelantadas por esta Entidad y por el Investigado en la presente investigación administrativa, razón por la cual ya obran dentro del expediente y no es necesario volver a incorporarlas.

15.2. Admitir como pruebas

15.2.1. Certificado de Acreditación 15-OIN-027 del **ONAC** expedido a **AMAZON**.

15.2.2 Estados Financieros y Declaraciones de Renta de **AMAZON** desde el año 2014 hasta 2020.

15.2.3. Informe de Evaluación 15-OIN-027-REN del 22 de agosto de 2018 realizado por el **ONAC** al Investigado.

15.2.4. Comunicaciones de **AMAZON** a **INDRA** del 27 de noviembre de 2019 en la cual relaciona placas pendientes de segundo envío de FUR; del 28 de noviembre en la cual solicita plan de contingencia para certificar vehículos pendientes de expedir RTMyEC y del 14 y 15 de diciembre de 2019, donde informa del cierre temporal del CDA por cambio de software, mantenimiento, y calibración de los equipos.

15.2.5. Propuesta comercial de **INDUESA PINILLA & PINILLAS** el 29 de noviembre de 2019 a **AMAZON** para adquisición de equipos. *“REF.: COTIZACIÓN No. 038-1219 -CONVERSIÓN LÍNEAS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA LINEA MOTO CON MODULO PREREVISION”*.

15.2.6. Carta de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 del señor Virgilio Bonilla Cañizares, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91542701, quien fungía como director técnico principal de **AMAZON**; Comunicaciones de dicha renuncia y su reemplazo al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040001192 del 07 de julio de 2020 y al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20193210931682 del 19 de diciembre de 2019.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

15.2.7. Cartas de Renuncia del 01 de diciembre de 2019 de la señora Cleri Xiomara Pizango Villacorta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121209774, quien fungía como secretaria, cajera y recepcionista de **AMAZON**, y de la señora Andrea Katerine Saldarriaga Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121201940, quien fungía como inspectora de pista.

15.2.8. Carta de Solicitud del 05 de diciembre de 2019 de **AMAZON** al **ONAC** solicitando reprogramación de auditoría que estaba programada para el 10 de enero de 2020, Oficio del 17 de diciembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a la solicitud del Investigado, Radicado No. 201960010088761 del y Oficio del 13 de enero de 2020 mediante el cual se informa a **AMAZON** la Suspensión Administrativa de la Acreditación 15-OIN-027, Radicado No. 202060010000651.

15.2.9. Certificados de Capacitación del señor Antonio José Escrucería Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.568.363 y la señora Luz Ángela Franco Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.341.566.

15.2.10. Soportes de Pago de arrendamiento del 20 de mayo de 2021, servicio de hogar del 02 de abril de 2021,

15.2.11. Oficio del Investigado dirigido al señor Alfredo Salgado Andrade en calidad de Inspector Fluvial de Leticia, en la que se relaciona las personas asistentes a reunión concertada con el Ministerio de Transporte y temas a tratar.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no solicitó la práctica de pruebas y que este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a **AMAZON** por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 frente a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas aportadas por la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

2.1. Resolución No. 355 del 27 de marzo de 2015, expedido por Corpoamazonia, mediante la cual otorga certificado ambiental a **AMAZON**.

2.2. Oficios del Investigado informando la renovación de póliza civil profesional al Ministerio de Transporte mediante Radicado No. 20203210034282 del 23 de enero de 2020 y al **ONAC** mediante Radicado No. 202030040016312 del 28 de enero de 2021.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

2.3. Memorando No. 20164200029943 del Ministerio de Transporte, mediante el cual remite la Resolución de Habilitación No. 0825 del 24 de febrero de 2016 expedida a **AMAZON**.

2.4. Captura de pantalla de comunicaciones por correo electrónico entre **ONAC** y el Investigado el 05 de noviembre, 09 de diciembre y 18 de diciembre de 2019.

2.5. Boletín de Prensa No. 113 del Ministerio de Salud y Protección Social del 28 de enero de 2021 donde se señala la suspensión de vuelos desde y hacia Leticia.

2.6. Resolución No. 554 del 27 de abril de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “*por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19*”.

2.7. Solicitud de **AMAZON** del 25 de mayo de 2021 a esta Entidad de copia de los folios que contienen el expediente de la presente investigación administrativa y acuse de recibido de esta Superintendencia.

2.8. Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Entidad abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **AMAZON**.

2.9. Oficio No. 20215330565121 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual esta Superintendencia informa el valor de las copias del expediente solicitado por **AMAZON**.

2.10. Resolución No. 8165 del 10 de agosto de 2021, por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

2.11. Soporte de pago del valor de las copias y envío del mismo a esta Entidad el 18 de agosto de 2021.

2.12. Captura de pantalla de acuse de esta Superintendencia frente al envío del soporte de pago del valor de copias.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y dar el valor probatorio que les corresponda a las demás pruebas documentales aportadas por la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, en su escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4525 del 14 de mayo de 2021 frente a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con **NIT 900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar: 17383 DE 17/12/2021

AMAZON CDA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 11 12- 89
Leticia - Amazonas
Correo electrónico: amazoncdasas@gmail.com

Redactor: Felipe Tinoco

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AMAZON CDA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900707360-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : LETICIA
DOMICILIO : LETICIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 15686
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 25 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 12,250,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO / DOMICILIO: 91001 - LETICIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187757113
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136830234
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amazoncdasas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO : 91001 - LETICIA
TELÉFONO 1 : 3187757113
TELÉFONO 2 : 3136830234
TELÉFONO 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO : amazoncdasas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : amazoncdasas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** AMAZON CDA S.A.S
MATRÍCULA : 16506
FECHA DE MATRÍCULA : 20150319

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZFfc8gsFKr

FECHA DE RENOVACION : 20210818

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 11 12-89

MUNICIPIO : 91001 - LETICIA

TELEFONO 1 : 3187757113

TELEFONO 2 : 3136830234

TELEFONO 3 : 5926954

CORREO ELECTRONICO : amiloy_4@yahoo.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,250,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 556, **FECHA**: 20190911, **ORIGEN**: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIR, **NOTICIA**: EMBARGO - COMERCIALES

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN W8cQTV5sSg

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AMAZON CDA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : LETICIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 16506
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 12,250,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 12-89
MUNICIPIO / DOMICILIO: 91001 - LETICIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3187757113
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136830234
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5926954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amiloy_4@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** AMAZON CDA S.A.S
NIT : 900707360-7
MATRÍCULA : 15686
FECHA DE MATRÍCULA : 20140225
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210818
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 566 DEL 15 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIR, DE LETICIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 556 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMBARGO - COMERCIALES

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: amazoncdasas@gmail.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330173835_de_17-12-2021?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBSB3RzPmJlYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?= <403784@certificado.4-72.com.co>
Date: Mon, 20 Dec 2021 15:46:29 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61c0a640.85194509.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681CF911E0AA546D0E929CB877B9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn7nam10on2084.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.84]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JHkX06KBHzf9Tk for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 Dec 2021 16:48:32 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN7PR10MB2738.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:cb::30) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4801.14; Mon, 20 Dec 2021 15:46:31 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4801.020; Mon, 20 Dec 2021 15:46:29 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 50 minutos del día 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 50 minutos del día 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 50 minutos del día 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 50 minutos del día 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 50 minutos del día 20 de Diciembre de 2021 (10:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.157.26)
gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 20 16:50:24 mailcert25 postfix/smtpd[776972]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: client=localhost[::1]
2021 Dec 20 16:50:24 mailcert25 postfix/cleanup[775986]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: message-id=<MCrtOuCC.61c0a640.85194509.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 20 16:50:24 mailcert25 postfix/cleanup[775986]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: resent-message-id=<4JHkZ83mkZzf9Ts@mailcert25.lleida.net>
2021 Dec 20 16:50:24 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 20 16:50:33 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 20 16:50:33 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: no signature data
2021 Dec 20 16:50:33 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=13874930, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 20 16:50:37 mailcert25 postfix/smtp[777534]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: to=<amazoncdasas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.167.27]:25, delay=13, delays=8.9/0/0.34/3.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1640015437 s200si8443252wme.93 - gsmtpt)
2021 Dec 20 16:50:37 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JHkZ83mkZzf9Ts: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.20 19:53:01
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia